

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### **OEA (CIDH):**

- **La CIDH, su RELE y ONU-DH México manifiestan preocupación ante nuevos hallazgos sobre la utilización del software Pegasus.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) expresan su preocupación ante los nuevos hallazgos sobre la utilización del software Pegasus para espiar a periodistas, personas defensoras de derechos humanos y personas con liderazgo público que ejercían oposición al gobierno. La información hecha pública recientemente se suma a las denuncias que al menos desde 2017 vienen realizando organizaciones, personas defensoras y periodistas, respecto al uso de ésta y otras herramientas de espionaje en México y otros países de la región. En este sentido, la CIDH, su RELE y la ONU-DH recuerdan que es imperativo que los Estados limiten el uso de cualquier tipo de tecnología que pueda tener injerencia en las comunicaciones privadas de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos. Además, este uso debe estar delimitado en forma clara y precisa en la ley, ser excepcional y operar en función de lo estrictamente necesario; además, debe contar con autorización judicial previa y una supervisión constante de los organismos estatales pertinentes. Por otra parte, la CIDH, su RELE y la ONU-DH hacen un llamado al Gobierno de México a que la investigación en curso sea completa, efectiva e imparcial y derive en la sanción efectiva a quienes resulten responsables; y a garantizar la adopción de las medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar el derecho a la privacidad y la libertad de expresión de la ciudadanía, el ejercicio del periodismo, la defensa de los derechos humanos, la participación pública y las garantías a la oposición política. Esta investigación debería incluir la identificación plena de las víctimas de espionaje o intento de espionaje, así como la posibilidad de informarlas de ello. El Estado mexicano informó que está propiciando la realización de la investigación respectiva. Como lo señaló la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, el uso de softwares de vigilancia ha estado vinculado al arresto, intimidación e incluso al asesinato de periodistas y defensoras y defensores de derechos humanos, lo cual es sumamente preocupante. Al respecto, la CIDH, su RELE y la ONU-DH subrayan la importancia de la labor de quienes ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos y extienden su reconocimiento y apoyo a

quienes valientemente han documentado y difundido información sobre este caso, así como a quienes fueron víctimas del espionaje. Asimismo, resaltan que este tipo de prácticas no solo vulnera el derecho a la privacidad, sino que también tiene el potencial de afectar la integridad de sus fuentes y otras personas de su entorno. Además, señalan que este tipo de hechos involucra la responsabilidad tanto de los Estados como de las empresas. Es importante reiterar el deber de las compañías privadas de adecuar su actuación a derechos humanos, y las obligaciones de los Estados de debida diligencia, transparencia y rendición de cuentas, especialmente en términos de contratación y supervisión de los servicios prestados por actores privados. Finalmente, es fundamental reiterar el llamado a la moratoria inmediata sobre la venta, la transferencia y el uso de la tecnología de vigilancia hasta que se establezcan marcos normativos en línea con los derechos humanos.

### **Puerto Rico (El Nuevo Día):**

- **Tribunal desestima demanda que buscaba paralizar vacunación obligatoria a estudiantes de 12 años o más.** El juez Alfonso Martínez Piovanetti, del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, declaró no ha lugar esta tarde un injuncion preliminar y permanente que pedía la paralización de la vacunación compulsoria contra el COVID-19 para estudiantes de 12 años o más que emitió el Departamento de Salud. De igual forma, se desestimó la demanda “pues los demandantes no han logrado acreditar que hubiesen sufrido un daño irreparable, ni tampoco que los daños que pudieran sufrir a partir de la vigencia de la Orden Administrativa 2021-509 sean reales, inmediatos y precisos, por lo cual las demás causas de acción incluidas en la demanda sencillamente no son justiciables”. Los demandantes, unas 300 personas, solicitaban, además de la paralización de la vacunación obligatoria, que el tribunal emitiera una sentencia declaratoria para declarar inconstitucional e invalidar la orden ejecutiva del gobernador Pedro Pierluisi que dejó en manos del secretario del Departamento de Salud, Carlos Mellado, cualquier medida para atender la pandemia. Exigían también el pago de \$50,000 a cada demandante por la violación de derechos civiles y \$20,000 a cada uno por daños morales y angustias mentales sufridas, así como \$75,000 para el pago de honorarios de los abogados. Del documento de 37 páginas se desprende que algunos de los demandantes alegaron que han sido “objeto de discrimen, marginación y persecución por el Gobierno de Puerto Rico, por haber decidido no participar del experimento en curso que llevan las farmacéuticas con su asistencia, control y distribución”, lo que estaría en contra de la ley federal FDCA la que hizo disponible el producto de inoculación bajo una autorización restrictiva de uso de emergencia. Desde las primeras líneas de la sentencia, el juez Martínez Piovanetti dejó clara su postura al indicar que “tras examinar detenidamente los argumentos de ambas partes, resulta forzoso concluir que el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la salud pública y tomar todas aquellas medidas necesarias para combatir efectivamente una pandemia que ha afectado la vida de todas las personas en este planeta y que sencillamente no tiene precedentes en nuestra historia contemporánea. Sin duda, estas medidas incluyen requerir la vacunación contra dicha enfermedad y el uso de mascarillas en lugares que propician la aglomeración de personas en espacios cerrados, tal como las escuelas y universidades”. Validó las órdenes ejecutivas y administrativas y declaró que “se ajustan totalmente a los parámetros constitucionales aplicables” ya que están basadas en datos científicos “certeros y corroborables” y que se diseñaron para “conceder acomodos razonables a aquellas personas que cualifiquen y lo ameriten”. “En contraste, las alegaciones y la prueba presentada por los demandantes para cuestionar la base científica de esta política pública en la lucha contra el COVID-19 están basadas en teorías especulativas y en la interpretación de fuentes que, como mínimo, carecen de confiabilidad y no son admisibles en un tribunal de derecho. Además, sus argumentos sobre el derecho aplicable en Puerto Rico y a nivel federal sobre este asunto son incorrectos”, lee la sentencia.

### **Colombia (CC/El Tiempo):**

- **Corte Constitucional: Estado debe brindar vivienda temporal a víctimas de desplazamiento forzado y velar porque tengan acceso a una de carácter permanente.** La Corte Constitucional reiteró que el Estado tiene el deber de brindar a las personas víctimas de desplazamiento una solución de vivienda de carácter temporal en condiciones dignas y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. El pronunciamiento fue hecho al tutelar los derechos de un hombre que pertenece al “resguardo indígena cabildo Nada Kiwe del Norte del Cauca”, quien recibió alojamiento temporal en la ciudad de Cali, como parte de la ayuda humanitaria brindada por la Alcaldía de dicha ciudad y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que se vio obligado a dejar el lugar donde vivía por amenazas contra él y su familia. Sin embargo, debido a que

eligieron con su esposa tener comunicación por celular para poder estar en contacto con sus familiares, con la Fiscalía General de la Nación y con la Unidad Nacional de Protección, fueron desalojados del hogar de paso y perdieron todos los beneficios como víctimas del conflicto armado interno. La Sala Novena de Revisión, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que fueron vulnerados los derechos fundamentales del ciudadano a una vivienda digna, al debido proceso y a la dignidad humana al condicionar el acceso a un albergue temporal al no uso del celular y no otorgarle una vivienda permanente. Por lo tanto, se recordó que las autoridades están obligadas a otorgar a las víctimas de desplazamiento una solución de vivienda y, para ello, “deberán brindar a esta población la asesoría necesaria y correspondiente sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas de vivienda y; además, eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado”. El fallo también advirtió que se vulneraron los derechos a la reparación administrativa y al mínimo vital del ciudadano al no hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa solicitada y que fue reconocida por ser víctima de desplazamiento forzado. El sistema para el pago de dicha indemnización no puede derivar en una práctica inconstitucional que restrinja de forma arbitraria y desproporcionada el acceso de un grupo particular de víctimas a estas medidas. “El reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”, indicó la sentencia. La Corte le dio 48 horas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que otorgue al ciudadano y su familia un alojamiento temporal en el marco de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho. De igual forma, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Ministerio de Vivienda tendrán cinco días para informarle sobre el trámite de postulación a un subsidio de vivienda y acompañarlo en todo el proceso. También se confirmó la orden dada por los jueces en primera y segunda instancia para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fije un término razonable y entregue la indemnización administrativa reconocida al ciudadano, previo estudio de priorización de él y su núcleo familiar.

- **Corte Constitucional: derecho a la consulta previa no solo aplica para proyectos que ameriten licenciamiento ambiental.** La Corte Constitucional advirtió que la consulta previa es un escenario de participación que debe ser promovido cuando se registre una intervención directa en una comunidad, sea que la misma tenga o no carácter ambiental. El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó la comunidad indígena “Telar Luz del Amanecer”, ubicada en el Putumayo, luego de que la gobernación de dicho departamento emprendiera el mejoramiento de una vía terciaria de los municipios de Orito y Valle del Guamuez. El proyecto involucraba la pavimentación de un camino contiguo al resguardo mencionado. Mientras que para la comunidad era necesaria la consulta previa, debido a que consideraba que el proyecto causa afectaciones sociales, culturales, ambientales y espirituales a su organización indígena, las entidades involucradas consideraron que este derecho no era exigible en este caso concreto, por cuanto las mejoras viales, como la pavimentación de los caminos ya trazados, no precisan de licenciamiento ambiental. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, aseguró que, si bien el Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible califica la pavimentación de vías como una actividad de desarrollo de la infraestructura que no requiere de licencia ambiental para su ejecución, esto no exime a las autoridades y a los particulares de realizar una consulta previa ante la inminencia de la afectación directa que pueda causar el desarrollo de cualquier tipo de proyecto sobre una comunidad étnica determinada. “Para la Sala, la consulta previa no se reduce a un requisito ligado con el licenciamiento ambiental, al que las autoridades simplemente le hacen un chequeo de verificación formal para comprobar su viabilidad, sino que se trata de un derecho fundamental que trasciende el campo puramente ambiental, y se consolida como un mecanismo que asegura la interacción cultural, la expresión del pluralismo y de la diversidad étnica”, indicó la Corte. El Alto Tribunal sostuvo que se violó el derecho a la consulta previa de la comunidad al no permitir su participación en el proyecto. Lo anterior, porque no se le brindó información para que pudiera identificar las afectaciones de la obra, pese a que las mismas autoridades locales reconocieron una relación directa entre la vía y la comunidad. Sumado a esto, la Sala constató una afectación sobre el resguardo, sus esquemas espirituales y de acción, sus fuentes hídricas y sus sitios sagrados, a causa de la proximidad de la obra. El fallo le dio 15 días al Ministerio del Interior, a la Alcaldía de Orito y al consorcio encargado de la obra para gestionar el proceso de consulta previa y convocar a la comunidad indígena al desarrollo de la misma. Asimismo, Corpoamazonía no solo deberá participar, sino que tendrá que dar respuesta a la afectación directa que la obra ha generado sobre el resguardo. Particularmente, debe ajustar los instrumentos de planeación y protección ambiental asociados al proyecto vial. Por su parte, la Alcaldía de Orito (Putumayo) deberá realizar un acto simbólico para excusarse con la comunidad por afirmar que la

consulta previa no tiene relevancia práctica y que se trata de un mero requisito formal sin incidencia en los asuntos públicos. También tendrá que socializar las directrices constitucionales en esta materia para que, en el futuro, se abstenga de reproducir dicha concepción. Finalmente, la Sala ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que, si existe mérito, se investiguen las omisiones de la Gobernación del Putumayo frente a las solicitudes que ha hecho la comunidad y las actuaciones de Corpoamazonía como autoridad ambiental a cargo del proyecto vial, de acuerdo con su responsabilidad de resguardar el medio ambiente.

- **Corte Suprema ratifica condena a falso cura por violación y homicidio de una mujer.** Édgar Alberto Gómez Romero llevaba más de diez años siendo atendido por un trastorno bipolar con manifestaciones psicóticas cuando, en 2010, haciéndose pasar por sacerdote de la iglesia católica y llamándose a sí mismo 'Padre Ángel', lideró un exorcismo en Soledad, Atlántico, en donde la mujer a quien le iba a retirar un "espíritu maligno" fue violada, torturada y asesinada. Fue el 4 de noviembre de 2010. La víctima fue una mujer, a quien convenció de estar poseída por un espíritu que abusaba sexualmente de ella durante las noches. La ceremonia de oración se realizó en la segunda planta de una casa, mientras que en el primer piso, se ponían rezos en equipos de sonido y sonido y sin presencia de la familia. Según el expediente, la mujer fue violada y torturada, pues recibió múltiples golpes, se le causó gastritis hemorrágica (al parecer por la ingesta forzada de sal y miel) y le fueron infligidas laceraciones. Dos días después, la mujer fue estrangulada y falleció por asfixia mecánica. Ocho horas después del deceso, y ante los insistentes reclamos de la madre y hermanas de la víctima, el falso cura y sus colaboradores le permitieron ver el cuerpo. En primera instancia, Gómez Romero fue condenado a 39 años de prisión por homicidio agravado y acceso carnal en persona incapaz de resistir. Pero, el 28 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Barranquilla calificó a 'Chamán' como una persona inimputable de los delitos de homicidio preterintencional agravado y acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y le impuso una medida de seguridad por 20 años. Los autores materiales del hecho necesariamente visualizaron la muerte de la víctima a partir de los vejámenes y actos de asfixia a los que la sometieron. El caso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia que, luego de una extensa revisión de elementos de prueba, ratificó la condena de primera instancia al indicar que Édgar Alberto Gómez Romero sí es una persona imputable y capaz de entender lo que hizo. En ese sentido, no es cierto que él y los otros procesados hayan obrado creyendo que lo que hacían era necesario sino que, en este caso, lo sucedido con la víctima fue un homicidio con dolo eventual y no preterintencional. "Su deceso era consecuencia previsible de las conductas desplegadas por quienes obraron como autores, las cuales se mostraban, apreciadas desde las reglas de la experiencia y la ciencia, especialmente aptas para producir la muerte", dijo la sala. La Corte destacó el informe de necropsia, que demuestra que el fallecimiento de la mujer se produjo por asfixia mecánica ocasionada por maniobras de estrangulamiento: "Ello es suficiente para afirmar la previsibilidad y alta probabilidad de la muerte, en tanto es conocimiento común que la supresión sostenida del suministro de oxígeno al cerebro siempre o casi siempre lleva a la muerte". Además, las pruebas periciales indicaron que la víctima fue golpeada varias veces en prácticamente todo su cuerpo, no con suavidad o moderación, sino de una manera "severa" que le ocasionó gastritis hemorrágica. Y, como consecuencia del abuso, su cuello uterino fue lesionado. Ante ese panorama, dijo la Corte, es claro que la víctima necesitaba atención médica urgente la cual no fue suministrada para preservar su vida. En la sesión de oración que celebró en los días anteriores a la ocurrencia de los hechos, la convenció de estar poseída por 'el negro Felipe'. "Y es que la especial aptitud que ese martirio tenía para producir la muerte no sólo deviene de su naturaleza misma, esto es, de su carácter cruel y despiadado, su intensidad y duración (más aún en tanto, se insiste, comprendió actos de asfixia mecánica, que son causa adecuada de la extinción de cualquier organismo aerobio), sino también de las circunstancias contextuales específicas en que le fue causado a la víctima", dijo la Corte. Lo anterior porque los colaboradores del falso cura impidieron que sus familiares accedieran a la habitación en donde estaban sucediendo los hechos. A esto se suma que Leydi Johana Doria Doria, una de las condenadas, es una persona con estudios en salud ocupacional; Gómez Romero tenía estudios de postgrado y ejercía como docente y Miladys Pérez era modista. "No se trata, pues, de individuos ajenos a la ordinaria vida en comunidad a quienes por sus condiciones personales pudiera resultarles extraña la asociación causal de probabilidad entre los atroces maltratos propinados a la víctima y su posterior deceso", dijo la Corte. "Ninguna duda cabe, pues, de que los autores materiales del hecho necesariamente visualizaron la muerte de la víctima a partir de los vejámenes y actos de asfixia a los que la sometieron, pero además, vista la especial aptitud de estos comportamientos para ocasionar ese resultado, tal representación debió aparecerles como probable", agregó el alto tribunal. La Corte hizo énfasis en los delitos sexuales ejercidos contra la víctima, pues fue sujeta a vejámenes, y Gómez Romero luego dijo que se había casado con ella, para darle un rol conyugal a lo sucedido. Pero se evidenció que en otra de estas "ceremonias", una víctima hombre fue

golpeada pero no abusada sexualmente. De hecho, el alto tribunal ordenó investigar ese caso. "La perspectiva sexual con la que el acusado abordó a (la víctima) se hizo evidente desde su primera interacción, cuando, en la sesión de oración que celebró en los días anteriores a la ocurrencia de los hechos, la convenció de estar poseída por "el negro Felipe" y de que éste «abusaba de ella sexualmente todas las noches» . Ya desde entonces, pues, quedó explicitada la tendencia erótica con que se aproximó a la víctima, lo cual se ve reflejado en la naturaleza libidinosa del posterior "rito" al que la sometió", dijo la Corte. El alto tribunal señaló, además, que si bien 'Chamán' padece trastorno bipolar, lo cierto es que, según los testimonios recopilados, "para la fecha de los hechos el acusado no estaba padeciendo un episodio psicótico y, por lo mismo, que sus facultades cognitivas en ese momento no estaban afectadas por su trastorno bipolar".

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a Croacia por discriminar a mujer embarazada.** Los estereotipos de género por parte de las autoridades suponen un grave obstáculo para la consecución de una verdadera igualdad sustantiva de género. El caso se refiere a una mujer a quien se le negó la cobertura del seguro de enfermedad laboral durante su embarazo, el que había sido producido con la técnica de fecundación in vitro. La demandante había obtenido un puesto de trabajo y procedido a inscribirse en el seguro laboral correspondiente. Un mes después, se enteró de que estaba embarazada. Luego, comenzó a presentar complicaciones relacionadas con el embarazo, razón por la que su doctor le prescribió una licencia médica para ausentarse al trabajo. A raíz de lo anterior, la demandante solicitó el pago de su salario durante la baja por enfermedad. Las autoridades croatas denegaron la solicitud, por cuanto consideraron que el empleo de la demandante era simulado, y tenía como único objetivo asegurarse fraudulentamente del pago del seguro durante el embarazo. Frente a la negativa, la demandante recurrió a los tribunales, alegando que había sido discriminada por ser mujer y por haberse embarazado utilizando la técnica de fertilización in vitro. Los órganos jurisdiccionales nacionales desestimaron todos los recursos. La demandante denunció la violación del artículo 14 (prohibición de discriminación) del CEDH, en relación con el artículo 1 del Protocolo N°1 (protección de la propiedad). El TEDH advierte que la demandante había accedido a un empleo poco tiempo después de someterse a la fecundación in vitro y que las autoridades tenían derecho a verificar la validez de los hechos por los que había sido asegurada. Sin embargo, puntualizó este tipo de revisiones en Croacia se dirigía con frecuencia a las mujeres embarazadas. El fallo observa que las autoridades nacionales se habían limitado a concluir que, debido al procedimiento de fecundación in vitro, ella no era apta –desde el punto de vista médico– para ocupar el puesto de trabajo en cuestión, lo que implicaba un deber de abstenerse a ocuparlo hasta que se confirmara su embarazo. Sobre el particular, el fallo considera que este planteamiento contraviene directamente el derecho interno e internacional y equivale a disuadir a la demandante de buscar empleo a causa de su embarazo. En opinión del Tribunal, esto era suficiente para concluir que la demandante había sido discriminada por razón de su sexo. Por otra parte, considera que las autoridades croatas no habían demostrado que la contratación de la demandante hubiera sido fraudulenta, ya que ésta no podía saber, en el momento de su contratación, si el procedimiento de fecundación in vitro había tenido éxito y no tenía ninguna obligación legal de informar a su empleador al respecto. Enseguida, recuerda que los estereotipos de género por parte de las autoridades, tal y como se observaba en el caso de la demandante, suponen un grave obstáculo para la consecución de una verdadera igualdad sustantiva de género, uno de los principales objetivos de los Estados miembros del Consejo de Europa. Finalmente, el TEDH refiere que la negativa a emplear o a reconocer una prestación relacionada con el empleo a una mujer embarazada, basada en su embarazo, equivale a una discriminación directa por razón de sexo. Por lo anterior, concluye que la diferencia de trato a la demandante no había estado objetivamente justificada, lo que había dado lugar a una violación de sus derechos en virtud del Convenio. El TEDH condenó a Croacia a pagar a la demandante 7.500 euros por daños no pecuniarios y 1.150 euros en concepto de costas y gastos.
- **Rusia presenta demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra Ucrania.** Actualmente hay otras 10 demandas interestatales pendientes ante el Tribunal, cuatro de las cuales han sido presentadas por Ucrania contra Rusia. El Gobierno de Rusia presentó una solicitud interestatal contra Ucrania en virtud del artículo 33 (casos interestatales) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta es la primera solicitud interestatal presentada por Rusia. El caso se refiere a la denuncia del Gobierno ruso de una práctica estatal en Ucrania de, entre otras cosas, asesinatos, secuestros, desplazamientos forzados, interferencia con el derecho al voto, restricciones al uso de la lengua rusa y ataques a embajadas y consulados rusos. Asimismo, alega que se ha cortado el suministro de agua a Crimea en el Canal de

Crimea Norte. Finalmente, asevera que Ucrania es responsable de la muerte de las personas que iban a bordo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines, al no cerrar su espacio aéreo. El Gobierno ruso alega, entre otras, la violación de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 5 (derecho a la libertad y a la seguridad), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 10 (libertad de expresión), 13 (derecho a un recurso efectivo), 14 (prohibición de la discriminación), 18 (limitación del uso de las restricciones de los derechos), y el artículo 1 del Protocolo nº 12 (prohibición general de discriminación). En el contexto de su demanda, el Gobierno ruso presentó una petición urgente en virtud del artículo 39 sobre medidas provisionales, solicitando al Tribunal que ordene al Gobierno ucraniano abstenerse de restringir los derechos de las personas de habla rusa, especialmente, en lo que respecta al uso de su lengua materna en las escuelas, los medios de comunicación e Internet, y que ordene a las autoridades ucranianas que suspendan el bloqueo del canal de Crimea del Norte. El Tribunal decidió rechazar la solicitud de medidas provisionales, por cuanto considero que no existe un riesgo grave de daño irreparable de un derecho fundamental en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

### **España(Poder Judicial):**

- **Tribunal deniega la ratificación judicial del pasaporte COVID para el acceso a los establecimientos de ocio en Andalucía.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Granada, ha acordado a través de un auto denegar la ratificación judicial de la medida recogida en la Orden del 5 de agosto consistente en limitar el acceso al interior de los establecimientos de esparcimiento y de hostelería con música a aquellas personas que puedan acreditar estar en posesión del certificado COVID o acreditación de PCR o test de antígenos negativo en las últimas 72 horas. La Sala entiende que es competente para analizar dicha ratificación judicial, puesto que la medida de implantar el pasaporte COVID para acceder a los bares de copas y discotecas puede afectar a derechos fundamentales como el derecho a la intimidad personal, “en cuanto implica la necesidad de mostrar datos relacionados con la salud, considerados, de acuerdo con la normativa europea, como de carácter sensible”; y con el principio de no discriminación, “en la medida en que establece un trato diferenciado para el acceso a tales locales, basado en la posesión o no del mencionado certificado”. El auto recuerda que debe decidir –tal y como recoge el Tribunal Supremo- si la limitación de derechos fundamentales que plantean las medidas de las administraciones son idóneas, necesarias y proporcionadas. Y considera que la medida “no es idónea ni proporcionada para la consecución del fin que se pretende, esto es, la protección de la vida, salud e integridad física, en la medida en que lejos de evitar los contagios en el interior de los locales de ocio puede posibilitarlos, razón por la cual no puede ser ratificada por esta Sala”. En este sentido, la Sala entiende que, en principio, la afección de los derechos fundamentales implicados en el caso “no es de gran entidad, pues, por un lado, la mera acreditación de estar vacunado o de haber padecido la enfermedad no parece condicionar de forma grave el derecho a la intimidad personal”, y de otro, “el sacrificio del principio de igualdad por el trato discriminatorio que se deriva de la exigencia del certificado COVID cuando toda la población no ha tenido acceso a la vacuna en parte o en su totalidad, afecta a un porcentaje de personas muy inferior al que se puede ver beneficiado por la posesión del certificado”. Por este motivo, la medida podría justificarse en la exigencia de proporcionalidad, pero “arroja serias dudas” sobre el cumplimiento de las otras dos exigencias. Así, respecto a la idoneidad, la sala considera que “no es una medida idónea en el grado exigible”, ya que establece la compatibilidad de la exigencia del certificado COVID con la de una prueba PCR o test de antígeno. Entiende que si las personas que han sido vacunadas o han padecido la enfermedad, a pesar de haber desarrollado inmunidad frente al virus “pueden ser potenciales transmisores del mismo, no se acierta a comprender cómo se evitará el posible contagio de quienes hayan accedido al local amparados en la presentación de un justificante por la realización de una PCR o un test de antígeno, que sólo acredita que en el momento de su realización no eran portadores del virus activo, pero no que gocen de inmunización alguna frente a éste”. Y respecto a la necesidad de su implantación en este momento, “tampoco creemos que aparezca justificada en el grado que resultaría exigible”. Así, explican que “el nivel de exigencia de la justificación de su necesidad debe ser muy superior al normal, lo que comporta que deba acreditarse con rotundidad que el mayor número de contagios de la denominada quinta ola tiene su origen, precisamente en los locales de ocio nocturno”, y en este particular ni la Orden ni los informes en los que se ampara ofrecen los datos necesarios para ello, “siendo claramente insuficiente los meros cálculos probabilísticos”. Junto a ello, los magistrados indican que “no se establece un plazo de efectividad de la medida”, con lo cual “se impone la medida con carácter indefinido y con vocación de permanencia, sin que se sepa qué criterio se seguirá para dejarla sin efecto o modificarla”. Las limitaciones a los derechos fundamentales, recuerdan, “han de ser puntuales, exigencia de la que aparece huérfana la petición que se examina”.

**Rusia (AP):**


- **Corte condena a hermano del líder opositor Navalny.** Una corte rusa condenó a un hermano del dirigente opositor encarcelado Alexei Navalny a una pena en suspenso por convocar a protestas callejeras en violación de las restricciones por el coronavirus. La corte del distrito de Preobrazhensky, Moscú, halló a Oleg Navalny culpable de incitación a violar las normas sanitarias y le dio una pena de un año de prisión en suspenso. Las manifestaciones y otras reuniones masivas están prohibidas en Rusia durante la pandemia. Otros allegados de Navalny han enfrentado los mismos cargos en un caso criminal controvertido iniciado por las autoridades rusas luego de una serie de protestas masivas contra el arresto del líder opositor remecieron todo el país en enero. El principal aliado de Navalny, Lyubov Sobol, fue condenado a un año y medio de libertad restringida bajo los mismos cargos. Navalny, el crítico más vehemente del presidente Vladimir Putin, fue arrestado en enero al regresar de Alemania, donde pasó cinco meses de convalecencia después de un envenenamiento con una sustancia neurotóxica que atribuye al Kremlin. Las autoridades rusas lo niegan. En febrero fue condenado a dos años y medio de prisión por violar las condiciones de una condena en suspenso por malversación de fondos, cargo que atribuye a motivos políticos. En junio, una corte proscribió su Fundación para la Lucha contra la Corrupción y una red de oficinas a las que calificó de organizaciones extremistas. Esto significa que las personas asociadas con esas organizaciones quedan vedadas de los cargos públicos y pueden sufrir largas condenas de prisión.

**De nuestros archivos:**

11 de julio de 2011  
Israel (ABC)

- **Juez ordena amputar la mano a una niña con cáncer contra el deseo de su madre.** La sentencia, difundida por el diario "Yediot Aharonot" en su versión digital, permite a los médicos que atienden a la menor seguir con el tratamiento que han recomendado con carácter urgente, que supone amputarle la mano en la que tiene un tumor maligno extendido. La madre de la pequeña, huérfana de padre, se niega a autorizar la operación y considera que el único tratamiento que necesita su hija es el ayuno y la oración. El Ministerio de Asuntos Sociales solicitó hace tres meses al Tribunal de Familia del Distrito de Tel Aviv que autorizase la operación después de que sus médicos advirtiesen de que, con total seguridad, la paciente moriría si ésta no se realizaba. Los servicios sociales consideran a la madre una persona "terca" que se niega a colaborar con el personal médico que atiende a su hija. El juez Yehoram Shaked dictó que "ningún padre tiene derecho a llevar a cabo o impedir acciones que puedan provocar la muerte de sus hijos". "Salvaguardar la vida está por encima de cualquier otro asunto", aseguró en el texto el magistrado.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.